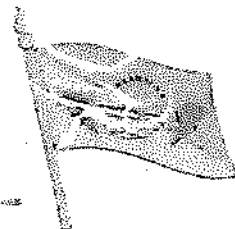




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 593 -2023-AMPI

ICA, 17 JUL 2023

VISTO: El Exp. Adm. N° 3751-2020-GDU-MPI, informe N° 0259-2021-GDU-MPI, Informe N° 107-2020-LRAM-SGOPC-GDU-MPI, Constancia de fecha 04/11/2020, Informe de Actividades N° 011-2021-GDU-SGOPC/EJEH, Constancia de fecha 05/11/2020, Acta de Notificación de fecha 29/12/2020, Constancia de fecha 29/12/2020, Carta Notarial de fecha 30/12/2020 (Silencio Administrativo Positivo), Carta Administrativa N° 548-2020-SGOPC-GDU-MPI, Aviso de Notificación de fecha 29/12/2020, Acta de notificación de fecha 30/12/2020, Constancia de fecha 04/01/2021, Informe Legal N° 06-2021-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, Informe N° 0059-2021-SGOPC-GDU-MPI, Resolución Gerencial N° 004-2021-GDU-MPI, Acta de fecha 20/01/2021, Aviso de Notificación de fecha 20/01/2021, Acta de Notificación de fecha 21/01/2021, Carta Notarial de fecha 14/01/2021, Exp. Adm. De fecha 22/01/2021 (Nulidad de Acto de Notificación), Carta N° 88-2021-GDU-MPI, Informe Legal N° 017-2021-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, Carta Administrativa N° 076-2021-SGOPC-GDU-MPI, Recurso de Apelación de fecha 12/02/2021, Informe Legal N° 030-2021-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, Informe N° 0332-2021-SGOPC-GDU-MPI, el Informe Legal N° 087-2023-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

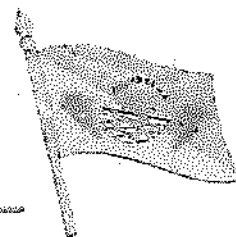
Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, el Gerente de Desarrollo Urbano con el Informe N° 0259-GDU-MPI de fecha 24/02/2021, remite el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 004-2021-GDU-MPI de fecha 14/01/2021, interpuesta por la Empresa Constructora Carhuas S.A.C., representada por su Gerente General Maritza Gissela Palomino López; quien solicita Habilitación Urbana bajo la modalidad "C" ya que se trata de una habilitación urbana con construcción simultánea y venta garantizada del Proyecto "Habilitación Urbana Las Palmeras de Carhuas I" en el predio que se encuentra inscrito en la partida N° P11108193 del registro de Propiedad Inmueble Zona registral Ica, inmueble rustico denominado Lote 31, ubicado en el sector de Comatrana del Distrito, Provincia y departamento de Ica; asimismo hace mención el Informe N° 0332-2021-SGOPC-GDU-MPI emitido por la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, quien adjunta el Informe Legal N° 030-2021-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, donde se informa que el recurso impugnativo se encuentra dentro del plazo establecido por el TUO de la Ley N° 27444.

Que, la administrada Maritza Gissela Palomino López, en su calidad de Gerente General de la Empresa Constructora Carhuas S.A.C. interpone su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 004-2021-GDU-MPI de fecha 14/01/2021, notificada con fecha 21 de enero del 2021, con la finalidad que se declare la nulidad por contravenir el art. 10° del TUO de la ley N° 27444 – Decreto supremo n° 004-2019-JUS; y consecuentemente como pretensión accesoria solicita se le otorgue la aprobación ficta del silencio administrativo positivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Interpuesto con la carta notarial de fecha 30/12/2020 y la Declaración Jurada de fecha 13/01/2021; al amparo del artículo 220° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el acto administrativo materia de impugnación Resuelve: Artículo Primero.- Declarar Improcedente el Silencio Administrativo Positivo, e improcedente la habilitación Urbana bajo la modalidad "C" solicitada por la empresa CONSTRUCTORA CARHUAS SAC. del proyecto "habilitación Urbana Las Palmeras de Carhuas I" el mismo que será ejecutado en el predio que se encuentra inscrito en la Partida N° P11108193 del registro de propiedad inmueble Zona registral Ica, inmueble rustico denominado Lote 31, ubicado en el sector de Comatrana del Distrito y Provincia y departamento de Ica; por estar observado técnicamente el proyecto presentado, conforme a los considerandos fácticos y jurídicos indicados en la parte considerativa de la presente resolución.

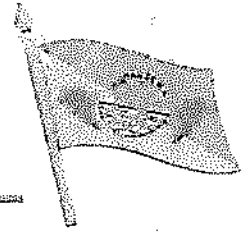
Que, el apelante en sus fundamentos de hecho, que el acto administrativo indica haber ingresado la solicitud de Habilitación Urbana, se derivó al área técnica para su evaluación correspondiente, la misma que emite el informe N° 170-2020-LRAAM-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 27/10/2020, en el que se consigna observaciones y que deberá subsanar las observaciones y que mediante Carta Administrativa N° 548-2020-SGOPC-GDU-MPI, documentos que no se le notificaron y que su persona no tuvo conocimiento hasta el día 04 de enero del 2021, que aparentemente fue ingresado bajo la puerta, copias simples de la notificación sin las formalidades de ley, y que no se ha cumplido con el marco legal del procedimiento administrativo, asimismo señala que no se ha consignado la dirección electrónica porque habíamos consignado la dirección ilegible, y que no se pudo determinar la dirección válida teniendo que realizar la notificación en forma física al domicilio de la empresa que representa la administrada, asimismo de folios 467 corre la captura de la pantalla telefónica de las llamadas realizadas al celular consignado en el FUT, y que al realizar la notificación en el domicilio informan que existe 02 predios con la misma manzana "D", pretendiendo evadir su responsabilidad el personal de la Gerencia de Desarrollo Urbano.

Que, asimismo indica la recurrente que en otro considerando de la apelada aduce que "la notificación fue realizada conforme se prueba en el cargo obrante a fojas 484, adjuntándose el informe de pre calificación realizada por el área técnica" y que la notificación no tiene las formalidades de ley, como es copia simple, la fecha cierta, un llenado correspondiente a la notificación, no hay una identificación del notificador, asimismo no indica la fecha y hora que esta fue realizada, haciéndose suponer que se ha actuado de mala fe y de qué manera repentina y/o apresurada aparentemente realizaron el acta de notificación con la misma fecha con la finalidad de deslindar responsabilidad alguna generándole grave perjuicio a su representada.

Que, el impugnante señala que al haber transcurrido 45 días hábiles sin tener pronunciamiento y observación alguna y más sin tener respuesta alguna a su trámite administrativo, se acogieron al silencio administrativo positivo amparado a la ley N° 29090, numeral 2.4 del artículo 2 de la norma mencionada, en la que se establece que inobjetablemente los procedimientos establecidos en esta, con excepción del procedimiento de Habilitación Urbana de oficio están sujetos al silencio administrativo positivo, en el mismo sentido se ha pronunciado el vigente reglamento de licencia de habilitación urbana y licencia de edificación aprobado por el D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, asimismo la recurrente señala que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El acto administrativo se ha invocado su derecho en una ley que se encuentra derogada Ley N° 29060, motivación o consideración que no puede ser causal de improcedencia puesto que por error de forma dado de manera involuntaria no puede perjudicar el fondo del procedimiento.

Que, la administrada indica que en la resolución materia del presente, la Gerencia de Desarrollo Urbano, que hemos recurrido a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo cuando falta documentación requerida de acuerdo al TUPA, generando observaciones en la pre calificación y que su representada nunca ha tenido conocimiento de alguna observación emitida por el área técnica y que al momento de la presentación del expediente administrativo y tampoco a su presentación de lo solicitado a la recepción se dio la conformidad a lo establecido en el artículo 23° del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, en su numeral 23.1 que señala "Todos los documentos que forman parte del expediente tienen la condición de declaración jurada, por lo que el funcionario de la unidad de recepción documental, se limita a verificar en el acto de la presentación que el expediente contenga los documentos requeridos por la ley y el reglamento. En caso el expediente cumpla con lo indicado, le asigna un número, sella y firma el FUT y folia cada uno de los documentos presentados, tanto los originales como las copias".

Que, la apelante señala que la Ley N° 27444, establece que vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, sin que la entidad edil hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado da lugar a una aprobación ficta, por haber transcurrido 45 días hábiles y no se le ha notificado con ningún informe que contenga observaciones subsanables, si no es hasta después de haber presentado su recurso del Silencio Administrativo Positivo, solicitando al superior jerárquico revocar la apelada.

Que, en aplicación al artículo 49° del TUO de la LPAG, es necesario precisar que una de las garantías de la ley Orgánica de Municipalidades, es la primacía de las disposiciones de esta Ley, es como la norma reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman la ley Orgánica de Municipalidades, sobre las que en oposición o menoscabo de estas, puedan detectar. Sin embargo el numeral 2) del artículo II del Título Preliminar del "TUO de la LPAG" señala que, las leyes que se crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente ley.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, en su artículo II del Título Preliminar establece que los Gobiernos Locales y Provinciales cuentan con la autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Por otro lado el numeral 49.1) del artículo 49 del "TUO de la LPAG" señala que para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o esenciales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual rempazan con el mismo merito probatorio. En ese sentido el numeral 49.1.1) de la citada norma líneas arriba precisa que se admiten las copias simples en remplazo de los documentos originales o copias legalizadas notariales de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos seguidos ante cualquier entidad.

Que, el documento público es aquel extendido u otorgado con todas las formalidades establecidas por ley, ante notario o funcionario autorizado en el ejercicio de sus atribuciones, produce fe plena respecto a la realidad del acto que se contraen.

Que, el Procesalista Guillermo Cabanellas, explica que el documento público es el otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano secretario judicial, u otro funcionario público competente para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen.

Que, bajo esta premisa la norma reconoce el valor público de los documentos extendidos por las autoridades administrativas, que no son pocos, condicionando al cumplimiento de las formalidades legales previstas para su emisión, y que sea emitido y suscrito por autoridad autorizada en el ejercicio de sus funciones reguladas en los documentos de gestión (ROF, MOF Y MAPRO).

Que, las copias simples o autenticadas por los funcionarios institucionales, en remplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, las copias simples están o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejemplo de sus funciones tienen el mismo valor y eficacia que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

Que, numeral 8) del artículo 86° del TUO de la LPAG, establece como uno de los deberes de las autoridades en el procedimiento administrativo, interpretar las normas administrativas de forma de mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. Cabe precisar que dicho deber debe ser interpretado de conformidad con el principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la ley N° 27444, según el cual las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos o el interés público.

Que, a las disposiciones legales antes descritas y siendo que el numeral 49.11) del TUO de la LPAG, es más favorable al administrado por lo que corresponde su aplicación referente al caso administrativo; sin perjuicio de la fiscalización posterior, prevista en el artículo 34° de la norma señalada líneas arriba.

Que, el artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-JUS, prevé la facultad de todo administrado a presentar solicitudes de interés particular, regulando que "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentar personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formulara legítima oposición".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo establecido en el inciso 1.7) del Art. IV Principio del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, se declara respecto al Principio de Presunción de veracidad que "se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley responde a la verdad de los hechos que ellos afirman".

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, conforme se aprecia de folios 464 al 471, se aprecian las constancias, actas de notificaciones que se han realizado al domicilio se encuentran dentro de los parámetros legales establecidos en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consecuentemente se ha cumplido estrictamente con las notificaciones a la administrada.

Que, la administrada en su Formulario Único de Trámite recaído en el expediente administrativo N° 3751-2020, consignan dirección de su empresa, correo electrónico ilegible,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El número de celular, consecuentemente se aprecia que la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro ha cumplido con sus atribuciones por lo que la documentación presentada por la administrada tiene mérito de declaración jurada.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Constructora Carhuas SAC. Representada por su Gerente General Maritza Gissela Palomino López, contra la Resolución Gerencial N° 004-2021-GDU-MPI de fecha 14 de enero del 2021, consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada a mérito de los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° 593 FECHA: 10/01/2021
ENTIDAD: SGA. ICA/OPR/CT/CA

es para el conocimiento y fines
consignar la transcripción final de
a Resolución N° 593 de Fecha

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL